



Diecinueve de abril de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N°. 2023-00143-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 30 de enero de 2023, fue asignada a esta dependencia judicial, para aprehender el conocimiento de la corriente demanda VERBAL SEPARACIÓN DE BIENES, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*<sup>1</sup>, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones de proferirse un decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Por tanto, teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

---

<sup>1</sup> Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.P.C., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal,.....*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, donde habrá de tenerse en cuenta:

1. Se aportará PODER, conforme lo indica el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, vale decir, a través de mensaje de datos desde el correo electrónico del demandante LEIDY MARCELA IBARRA RESTREPO e indicando la dirección electrónica de la apoderada; o en su defecto, con la debida presentación personal de acuerdo a lo reglado en el Art. 74 del C.G. del P., habida cuenta que lo remitido apenas sí fue la constancia del envío del mandato por parte de la apoderada a la demandante, y que no al revés.

2. Se arrimará el Registro Civil de Nacimiento de los cónyuges LEIDY MARCELA IBARRA RESTREPO y CARLOS MARIO QUIRAMA, con la inscripción del matrimonio religioso, pues véase que no fueron aportados con los anexos de la demanda.

3. Se corregirá la imprecisión en los fundamentos de derecho, tal como citar el Art. 523 del C.G. del P., pues el mismo es objeto de una causa Liquidatoria, donde apenas sí, con la sentencia que se aspira se obtiene la disolución de la sociedad conyugal.

4. Deberá allegar las evidencias correspondientes a las comunicaciones sostenidas con el pretense demandado, de conformidad con el inciso 2° del Art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE SEPARACIÓN DE BIENES promovida por LEIDY MARCELA IBARRA RESTREPO, frente a CARLOS MARIO QUIRAMA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es: [memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE,

**WILMAR JS. CORTÉS RESTREPO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Wilmar De Jesus Cortes Restrepo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **513ab15caa392d7bb24afc03e5ab15baedca0da0199b716ebbd7390c534330c7**

Documento generado en 19/04/2023 04:52:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**